



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

**Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00736-00**

Se decide la objeción propuesta por el apoderado de los herederos del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz, dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Richard Alfonso Rueda Martínez en la Cámara Colombiana de la Conciliación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2022 Richard Alfonso Rueda Martínez radicó ante la Cámara Colombiana de la Conciliación solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. Mediante Auto 01. del 29 de abril de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 20 de mayo de 2022 y se extendió a los días 6 y 21 de junio de la misma anualidad.

3. En audiencia del 21 de junio de 2022, el apoderado de los herederos del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz objetó la acreencia de la señora Yuli Andrea Figueredo al interior del presente asunto, dado que, en su sentir, la letra de cambio que respalda la acreencia de aquella, “*causa suspicacia en el contexto del trámite*”, por cuanto deviene de un crédito otorgado entre esposos que no resulta claro de la lectura de la Escritura Publica N°2528 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, pues la acreedora renunció a la totalidad de sus gananciales.

Así mismo, objetó la procedencia del trámite de negociación de deudas del señor Richard Alfonso Rueda Martínez, dado que aquel ni su apoderada allegaron la mentada escritura pública que declaró la separación de bienes del deudor con la señora Figueredo, requisito *sine qua non* para elevar la solicitud de negociación de deudas en los términos del canon 539 del CGP (fls. 5-9, PDF 004).

4. Por su parte, la acreedora Yuli Andrea Figueredo pidió despachar desfavorablemente las objeciones, pues su acreencia está soportada en la letra de cambio No. 001, la que aportó al trámite y que se desprende del acuerdo suscrito con el deudor Rueda Martínez en el proceso de divorcio, en el que aquella



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

renunció a sus gananciales y *“cedió lo que me correspondía, es decir, la propiedad del 50% del inmueble”*, la cual se comprometió a comprar el deudor, todo lo cual se respaldó, entre otras, con la letra de cambio No. 001 suscrita por aquel, según documentos firmados por las partes, consignaciones previamente realizadas y en la Escritura Pública N°2528 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá (fls. 143-144, PDF 003).

5. El deudor se opuso a la prosperidad de las objeciones, dado que la obligación relacionada en favor de la acreedora Yuli Andrea Figueredo *“deviene de un acuerdo bilateral efectuado en virtud del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.”*, lo cual consta en la Escritura Pública que formalizó aquel acto y en el título-valor que respalda tal obligación, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 539 del CGP.

Finalmente, advirtió que la presunta falta de requisitos para la solicitud de negociación de deudas propuesta por el objetante, es un supuesto ajeno a la resolución de objeciones de que trata el artículo 550 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, en todo caso, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 539 *ibidem*, no era obligación allegar la Escritura Pública o Sentencia que declaró la separación de bienes del deudor con la señora Figueredo, puesto que ese acto se adelantó 2 años y seis meses antes de la solicitud de negociación aquí impulsada (fls. 110-114, PDF 003).

6. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción propuesta, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple señalar que el artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

En el caso concreto, en lo tocante a la validez y reconocimiento de la acreencia de la señora Yuli Andrea Figueredo, la que fuere objetadas por el apoderado de los herederos del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz, se tiene que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, resalta que junto con la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá anexar:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**”* (Negrilla fuera del texto original).

Se tiene entonces, que al momento de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° de la norma antes citada, el deudor relacionó las acreencias a su cargo de la siguiente manera:

2.5. RESUMEN DE MIS ACREENCIAS, por concepto de capital

Nombre	Capital	%	+90D
PRIMERA CLASE			
Secretaria de Hacienda	2.121.000		
SEGUNDA CLASE			
Sufi Bancolombia	17.600.000		X
TERCERA CLASE			
Álvaro Alfonso Muñoz	100.000.000		X
QUINTA CLASE			
Bancolombia	67.369.402		
Tuya S.A.	5.900.000		
Yuli Andrea Figueredo	70.000.000		X
TOTAL	262.990.402		

Además, manifestó que *“la información sobre los créditos requerida en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, no contenida en los cuadros anteriores, es desconocida para mí, y es esta la razón por la que no la incluí”* (fl. 6, PDF 003), lo que permite establecer que, en principio, el deudor cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley sustancial para dicho



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

supuesto, pues si bien no aportó documento alguno en que constaren sus obligaciones, tal omisión la declaró expresamente.

Ahora bien, si en gracia de discusión el deudor no hubiere realizado manifestación alguna respecto de los documentos en su poder para acreditar las acreencias a su cargo, lo cierto es que la señora Yuli Andrea Figueredo presentó copia del título-valor que respalda su acreencia (fl. 150, PDF 003), el que en efecto incorpora una obligación clara, expresa y exigible a la luz del canon 422 del CGP, en favor de aquella contra el deudor Rueda Martínez, luego mal podría desconocerse su calidad de acreedora al interior de este asunto, por ende, la desestimación de la objeción planteada.

Discusión distinta gira en torno a la presunta simulación y/o “*susplicacia en el contexto del trámite*” de dicha acreencia alegada por el objetante, que, dicho sea de paso, de manera alguna puede ser estudiada y/o declarada a través de este tipo de procedimientos, como equivocadamente lo pretende el objetante, de manera que su inconformidad la deberá plantear en las oportunidades establecidas en los artículos 567, 568 y 572 del CGP, mas no a través de este mecanismo que no fue establecido para tal fin.

En misma línea, deberá desestimarse igualmente la objeción propuesta por el togado respecto de la “*Falta de requisitos que debe reunir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.*”, pues como se ha explicado con suficiencia en líneas precedentes, el artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con **su existencia, su naturaleza o cuantía**, más no respecto de los requisitos que llevaron a la aceptación del procedimiento propiamente dicho, supuesto que, dicho sea de paso, fue resuelto por la conciliadora en audiencia del 6 de junio de 2022.

En conclusión, las objeciones propuestas están llamadas a fracasar, por lo que se declararán infundadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **infundadas** las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de la acreencia en favor de la señora Yuli Andrea Figueredo, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación, previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 066 del 2 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883ee79ed8bfdc20453bd15c3b4dd28fceb6d4f07ba2cff4371df9cf3449cdc**

Documento generado en 28/04/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>